

El criterio de honorabilidad en la Guipúzcoa del Antiguo Régimen

Por M^a LOURDES SORIA SESÉ

SUMARIO:

1. La comunidad vecinal.
2. Las raíces del afán pro-nobiliar.
3. La reacción frente al infiel.
4. La amenaza del foráneo. La norma de 1527. El desarrollo estatutario de 1557-1566. Ampliación de las exigencias entre 1571 y 1594. El período 1604-1647: la autoridad del Estado y de la Provincia. Asentamiento definitivo de la normativa entre 1662 y 1695.
5. Conclusión.

La cuestión de la hidalguía universal de los guipuzcoanos, y particularmente su consideración como criterio selectivo de avecindamiento o de acceso a los cargos públicos, que es el que aquí nos interesa, es una de las más confusas e imprecisamente tratadas por la investigación histórica tradicional y moderna. Considero que dicha confusión obedece a dos causas mayores. Por una parte, a que acostumbra a abordarse desde posicionamientos ideológicos establecidos de antemano. Por otra, a que los estudios realizados adolecen de falta de análisis detenido y sistemático de la documentación existente al respecto.

Nuestro planteamiento sitúa el tema en el momento histórico en el que se produce su formulación jurídica, es decir, durante los siglos XVI y XVII, y lo enfocamos, no desde un punto de vista doctrinal y uniformador, sino desde la visión que nos proporciona simultáneamente esa misma formulación jurídica, desarrollada por la normativa provincial, y su desigual aplicación en los distintos municipios.

LA COMUNIDAD VECINAL

Hay que situar primeramente la utilización, en cuanto criterio selectivo, del principio de honorabilidad en el contexto peculiar de la integración del sujeto en una determinada comunidad vecinal.

De entre el conglomerado de gentes que pueblan los territorios sobre los que las villas ejercen su jurisdicción, éstas distinguen varias categorías de habitantes según los derechos de los que vayan a disfrutar y las obligaciones que vayan a tener con la institución municipal.

Coincidiendo con los criterios del Derecho Público romano clásico, la categoría primigenia es la de natural, que viene dada no tanto porque la villa o su tierra sea el lugar de nacimiento del sujeto cuanto porque sea cuna y residencia de sus antepasados, al menos hasta donde la memoria de los vivos pueda alcanzar a recordar. Frente a su antítesis, el foráneo o extraño, el natural es, en principio y sin atender a mayores consideraciones, el detentador de derechos por excelencia. Ahora bien, la introducción, con vistas al goce regulado de esos derechos, de exigencias complementarias a la condición de natural o sustitutorias para el que de ella carece, complica esta diferenciación simple basada en criterios tan elementales como los del nacimiento y la ascendencia, para hacer aparecer otra, más elaborada y apta para el fin que se persigue, establecida sobre criterios jurídicos, que da origen a la superior categoría de vecino en contraposición a la más inferior de morador, independientemente de la procedencia del sujeto.

La vecindad comporta el disfrute de determinados derechos y la sujeción a ciertas obligaciones. A lo largo del Antiguo Régimen los primeros, considerados en conjunto, van perdiendo progresivamente su importancia, mientras que se produce un crecimiento paralelo de las segundas.

Subsisten los derechos tradicionales, pero mermados y en buena parte desnaturalizados. Así, la prerrogativa de ser juzgados los vecinos por su propio alcalde y según el derecho local queda reducida en materia civil y criminal por efecto de la cada vez mayor extensión de las leyes territoriales en ambas materias. Respecto al aprovechamiento de los comunales, lo fundamental es la disminución que experimentan en cuanto bienes de uso colectivo, libre y gratuito por los vecinos debido a su creciente conversión, a través de distintos procedimientos, en bienes de disfrute privado y acotado mediante pago. Permanece intacto sin embargo el derecho a ir a la guerra a las órdenes de las propias autoridades y bajo el estandarte municipal. La otra vertiente de la milicia, el forzoso reclutamiento, responde al concepto de obligación, al

igual que el pago de las cargas fiscales. Uno y otro en aumento, estrechamente ligados y marchando por tanto al mismo ritmo de crecimiento.

Bajo la doble acepción de derecho y de deber hay que colocar el ejercicio del poder político, que bajo su manifestación suprema de desempeño de los cargos públicos implica las mayores responsabilidades pero también confiere prestigio social y puede procurar beneficios económicos ocasionales. De ahí que los oficios se ambicionen y se restrinjan.

En este contexto se sitúa la integración del sujeto en la comunidad vecinal, el acceso a la vecindad, que hay que entender como una coincidencia de voluntades entre el concejo y el interesado, y que resulta del cumplimiento por parte de éste de las condiciones impuestas por aquél. Además de las ya clásicas de la necesaria domiciliación y de la residencia con cierta antelación en la villa, establecidas desde la época medieval, los municipios guipuzcoanos introducen durante la que nos ocupa la exigencia de honorabilidad que, obligada tanto para los pretendientes naturales como para los foráneos, constituye el auténtico criterio selectivo de avecindamiento.

LAS RAICES DEL AFAN PRO-NOBILIAR

Esta exigencia de honorabilidad para pertenecer a la categoría de los vecinos responde por una parte a la general preocupación por la pureza de sangre y el abolengo en todo el Reino de Castilla, que utiliza como elemento protector en lo jurídico la idea o categoría romano-canónica medieval de "infamia", y por otra al afán particular de los guipuzcoanos para, amparándose en la exención tributaria propia del estamento de la nobleza, eludir hasta donde fuera posible la carga contributiva impuesta por las necesidades del Estado.

Tendencia lógica en una sociedad orientada hacia el ideal nobiliario, la búsqueda del ennoblecimiento por parte de los pobladores de los núcleos urbanos venía de antiguo, de cuando los hombres libres de las villas, o villanos, que poseían un patrimonio suficiente como para mantener un caballo accedían a la condición nobiliaria en virtud de concesión regia¹. Una vez que esta honorabilidad otorgada a título personal se confundió con la transmitida por la sangre al reconocerse como hidalgos a los hijos de los hidalgos, o hijosdalgos, que, sin necesidad de ser nobles de linaje, probaban únicamente su as-

(1) Según M.C. Carlé: "Infanzones e hidalgos". Cuadernos de H^º de España XXXIII-XXXIV (Buenos Aires 1964) 58-100 (citado por L.García de Valdeavellano: "Curso de H^º de las Instituciones Españolas" Madrid 1982, p.321).

endencia hasta la primera o segunda generación², estaba abierto al largo proceso de valoración de la condición nobiliar en el marco municipal. Y, ligada estrechamente a ella, la valoración étnico-religiosa de la limpieza de sangre. Si bien las raíces tanto de la una como de la otra se encuentran en el pasado bajo-medieval de los municipios, es desde comienzos del siglo XVI cuando su utilización con criterios selectivos se generaliza y se hace evidente.

También de enraizamiento bajo-medieval, y dentro del mismo contexto de preocupación nobiliar, se sitúa durante los siglos XIV y XV el empeño guipuzcoano por conseguir el reconocimiento de una hidalguía que, simultáneamente a la exención tributaria que lleva aparejada, aquí se pretende universal. Son las villas las que en ese período explotan el mecanismo hidalguía más exención, y a la inversa, obteniendo a nivel local primero la confirmación por parte del poder regio de privilegios fiscales para algunos de sus pobladores, los de manifiesto origen noble, para hacerlos después extensivos a la comunidad vecinal en su conjunto. La asunción a nivel provincial, para la generalidad de los guipuzcoanos, de lo conseguido particularmente en el plano municipal, constituirá el imprescindible paso previo a la definitiva formulación jurídica de esa universalidad, proclamada y sancionada por el rey en las primeras décadas del siglo XVI.

Aunque no corresponde ni interesa a nuestro propósito el entrar en el estudio de la génesis de la presunta hidalguía general guipuzcoana, y todavía menos de su justificación teórica, aún habiendo sido realizada a posteriori, si queremos ejemplarizar a través del caso de Tolosa los hitos principales que, localmente, desembocaron en su reconocimiento³.

El proceso se desarrolla en tres fases. Durante la primera el concejo se limita a asegurar a aquellos de sus potenciales pobladores que, siendo hidalgos, ya gozaban de la exención correspondiente en el solar y tierra de su procedencia, que seguirán disfrutando de ella en su nueva situación de habitadores de la villa. El rey otorgante del privilegio obtenido con este objeto (datado en Vitoria el 20 de abril de 1290), y sus sucesores que lo confirman (en 1302, 1305 y 1317), ponen buen cuidado a la hora de ratificar la inmunidad de fonsadera, servicio u otro cualquier pecho que tienen los hidalgos, en diferenciar a éstos de los que, también habitantes de la villa, eran originariamente y continuaban siendo pecheros.

(2) Según L. García de Valdeavellano (*ibid.*).

(3) Hemos utilizado como fuentes los documentos del Archivo Municipal de Tolosa contenidos en B.1.1.3, 8, 10, 13 y 14. Sobre el mismo tema, G. Martínez Díez: "Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII-XIV" *Anuario de H^a del Derecho Español* XLIV (1974) 537-617.

En la segunda fase, por medio de un privilegio fechado en Valladolid el 3 de abril de 1326, el concejo, como incentivo para poblar y engrandecer una villa mal defendida por ser pocos y pobres sus habitantes, logra ampliar esa inmunidad nobiliar a todos aquellos que vayan a morar a Tolosa, independientemente de cual fuera su anterior estado, hidalgo o pechero. De ahí a englobar a todos los habitantes: hidalgos de origen, pecheros exentos merced a su nuevo asentamiento en la villa y antiguos moradores también pecheros pero sin eximir, sólo había un paso.

Se da durante la tercera fase del proceso, cuando, primero, se retrotrae al viejo privilegio de 1290 la franquicia, no sólo de los hidalgos, sino de todos los pobladores de Tolosa, concretamente a propósito de la exención del tributo del yantar, que le es reconocida a la villa en junio de 1374; y segundo, se justifica dicha franquicia por la sempiterna y universal hidalguía de dichos pobladores, lo que también se le reconoce por privilegio fechado en Burgos el 8 de julio del mismo año, que les exime de cualquier pecho debido al rey. Por último, sólo queda redondear el proceso con sucesivas confirmaciones que corroboren y consoliden definitivamente lo adquirido, cosa que se obtiene en 1379, 1392, 1401 y 1420.

Era natural que la universalidad nobiliar conseguida aquí y allá por los distintos municipios, pretendiera hacerse extensiva a todos los guipuzcoanos ya desde las primeras manifestaciones normativas de la Provincia, aunque fuera todavía de pasada, pero dejando constancia de ella en una tan característica prerrogativa del estamento nobiliar como la inaplicabilidad del tormento que, se dice en el Cuaderno de 1397 y se repite en el de 1463⁴, corresponde a los habitantes de la tierra por su común condición de hijosdalgo. Hay que esperar a las particulares circunstancias sociales, económicas y fiscales del siglo XVI para que se haga sentir la necesidad de que el reconocimiento de esa hidalguía universal se proclame inequívocamente, de manera formal y explícita, por el categórico procedimiento de utilizarla como criterio selectivo de avecindamiento. La permanencia in crescendo de las mismas circunstancias a lo largo del siglo mantendrá constante la inquietud por la cuestión de la hidalguía, que será tanto más candente y trascendental cuanto más se radicalicen algunas de ellas en el siguiente.

Para entender el largo protagonismo de la preocupación por la honorabilidad en la historia de la provincia, hay que tener en cuenta que la suprema justificación de la nobleza guipuzcoana reposaba enteramente sobre el argumento de la no existencia de pecheros entre los naturales de la tierra, debido a

(4) Cap. 34 (A. Santos Lasurtegui: "La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Doctor Gonzalo Moro" San Sebastián 1931).

su incontaminada ascendencia. Lo que menos importaba, al hilo del Quinientos, era la falsedad histórica del argumento, pues a la postre todo dependía del punto de partida en el que uno se situara. Echando la vista atrás, resultaba innegable, por lo documentada, la realidad de los pecheros en las villas y pueblos de Guipúzcoa, pero tan cierto y demostrable era el reconocimiento por parte del rey de su práctica inexistencia desde finales del siglo XIV.

Y es con objeto de preservar la envidiable situación creada a partir de ese reconocimiento, por lo que se elabora toda la reglamentación provincial sobre la hidalguía de los guipuzcoanos. Se trata pues de una normativa reveladora de un tenaz empeño pro-nobiliar colocado ahora a la defensiva, ante el temor de que las nuevas circunstancias operantes en el siglo XVI alteren al frágil equilibrio conseguido cien años antes.

LA REACCION FRENTE AL INFIEL

En un horizonte donde destacan significativamente la conquista de Granada y la expulsión de los judíos, la primera amenaza que se cierne sobre la pura sangre guipuzcoana es su posible contaminación con la de infieles, para cuyo remedio se dictan medidas discriminatorias por motivos étnicos y religiosos. Lo que en 1463 se permitía, la estancia en la provincia de moros y judíos, aunque obligándoles a significarse con señales que los identificaran al primer golpe de vista⁵, en 1510 se prohíbe absolutamente a ellos y a sus descendientes, a pesar de que fueran y en especial si son renegados convertidos a la fe católica⁶. La exclusión de estas gentes, que pueden ensuciar la tradicional limpieza de los hijos de la tierra, caballeros hijosdalgo, se repite en 1527⁷ y se completa en 1531 con la expulsión de los agotes, hasta entonces mal que bien tolerados y cuya estancia en la provincia queda desde ahora prohibida, así como la de sus hijos y mujeres, salvo si éstas son hidalgas⁸.

Fueron indudablemente medidas efectivas, de cuyo cumplimiento dan fe la inexistencia de conflictos al respecto y la escasa reiteración normativa, que

(5) Cap. 132.

(6) "Que ningún cristiano nuevo ni de linaje de ellos no se pueda avecindar en Guipúzcoa y que los que estuvieren, salgan dentro de seis meses" (L. 1. Tit. XLI de la Recopilación de Leyes y Ordenanzas... de Guipúzcoa de 1583).

(7) Al mes, el 12 de julio, de la célebre ordenanza de Cestona sobre la hidalguía, confirmada el 13 de junio del mismo 1527 (ibid.).

(8) Registro de las Juntas Generales celebradas en la Villa de Motrico en noviembre de 1531 (Diputación de Guipúzcoa, San Sebastián 1927).

sólo se produce vinculada a cuestiones de hidalguía más complejas y sin sobrepasar el siglo XVI. Efectividad no obstante limitada por el hecho de que al aplicarse estas normas únicamente a pedimento de parte, el que formulaba la acusación debía cargar con las costas y gastos si se demostraba la falsedad de la denuncia, ya que la Provincia sólo los afrontaba en el caso de su veracidad, por lo cual existía la lógica prevención de los particulares a arriesgarse⁹. La práctica más corriente era la de plantear la denuncia en Juntas con objeto de que la misma Provincia tomara a su cargo y formalizara la acusación.

Las mismas razones genéricas de mantener la limpieza de sangre colectiva, indispensable requisito previo a la reivindicación nobiliar, perduran bien vivas un siglo más tarde, cuando en 1649 se extiende la prohibición de estancia en Guipúzcoa a toda clase de gentes de raza negra y mestiza¹⁰.

LA AMENAZA DEL FORANEO

También a comienzos del Quinientos, paralelamente a la amenaza del infiel, aparece otra, generada por el crecimiento demográfico y el auge económico que empujaban a los hombres a moverse para buscar bajo cielos distintos al de su lugar de origen trabajo, fortuna y, en general, oportunidades de vida. Amenaza representada por el extranjero, más temible y difícil de atajar puesto que cuantitativa y cualitativamente más importante. Extranjero en su sentido amplio de foráneo, de sujeto ajeno a la comunidad y a la memoria colectiva de la localidad a la que traslada su domicilio. Es el francés, comerciante atraído por las riquezas de Castilla o emigrante excedentario en su país a la búsqueda de nuevo asentamiento. También el mercader catalán, gallego o asturiano, que acude tras sus negocios a las villas de la costa. Es el vizcaino, el alavés, y más a menudo el navarro, que se desplaza a favor de la contiguidad. Y es sobre todo el propio guipuzcoano, deambuleando dentro de su territorio, y que fuera del estrecho círculo de su comunidad de origen puede resultar en las demás un perfecto desconocido.

Socialmente no provocan movimientos en profundidad sino oleaje de superficie, pero que llega a agitar los fondos de las comunidades vecinales lo suficiente como para alarmar a los que en ellos se sentían seguros.

Fruto de esa intranquilidad es la larga serie de disposiciones que, en aras

(9) Registro de las Juntas Generales celebradas en la Villa de Azpeitia en abril de 1564 (Diputación de Guipúzcoa, San Sebastián 1935).

(10) Cap. 13 Tit. XLI de la Nueva Recopilación de los Fueros... de Guipúzcoa de 1696.

de preservar la hidalguía universal guipuzcoana y la exención tributaria que reporta, especialmente apreciada en una época de presión fiscal, van a intentar encorsetar el acceso a la vecindad y, mas en particular, a los cargos públicos municipales. Un encorsetamiento que, al tratarse de normas provinciales, tiende a uniformizar las condiciones que para ese acceso los distintos municipios establecen, pero éste, como veremos, se conseguirá muy parcialmente. Aunque el proceso normativo que reglamenta la incorporación del foráneo a la comunidad vecinal se desarrolla prácticamente, sólo con breves lapsus de inactividad, a todo lo largo de los siglos XVI y XVII, que son su específico marco cronológico, la evolución que experimenta, lejos de ser lineal, sufre quiebras y modificaciones en virtud de influencias externas, como la desigual actitud adoptada por el Consejo Real, y de los oportunos intereses de la Provincia, que se manifiestan en el significativo reforzamiento durante ciertos períodos de las medidas restrictivas y en el grado de autonomía dejado a los municipios.

Con arreglo a estos criterios diferenciamos cinco grandes períodos normativos:

- el primero, el centrado en la fundamental ordenanza de 1527,
- el segundo, el situado entre 1557 y 1566, de desarrollo estatutario,
- el tercero, de ampliación de las exigencias, entre 1571 y 1594,
- el cuarto, entre 1604 y 1647, de freno por parte del Consejo y de afirmación de la autoridad provincial sobre la municipal,
- y el último, desde 1662 a 1695, caracterizado por el encalmamiento del Consejo y de la Provincia con el regreso a procedimientos anteriores a 1604, lo que asienta definitivamente y cierra el proceso.

La norma de 1527

La célebre ordenanza aprobada en la Junta General de Cestona y confirmada en Valladolid el 13 de junio de 1527¹¹ nace en el seno del mismo remolino que promueve las medidas tendentes a conservar la limpieza de sangre. Afirma rotundamente la nobleza propia a los naturales de Guipúzcoa, quienes constituyen por ello una comunidad social reservada al estamento de los hidalgos. En consecuencia, todo aquél que, procedente del exterior, quiera formar parte de esa comunidad debe ser de la misma calidad que los que la integran.

Como la comunidad guipuzcoana se estructura en municipios y los

(11) Archivo General de Guipúzcoa 4.10.2.

miembros a ella pertenecientes tienen personalidad jurídica y política merced a su domiciliación y vecindad en uno de esos municipios, la preservación de una Guipúzcoa noble hay que realizarla a través del control del avecindamiento. Es decir, todos los vecinos de los municipios, procedan de donde procedan, deben ser hijosdalgo, correspondiendo a las autoridades locales, al alcalde en particular, el asegurarse por cuenta del concejo de la autenticidad de esa hidalguía, incierta al tratarse de extranjeros pretendientes o ya admitidos a la vecindad. La ordenanza intenta no dejar resquicio alguno por donde pudiera colarse la villanía, pues preceptúa la expulsión del pechero incluso con perdimiento de sus bienes si ha actuado a mala fé, haciéndose pasar por hidalgo.

Esta norma de 1527 tiene ante sí un porvenir fantástico, pues se va a convertir, gracias a las enormes posibilidades que ofrece su manejo, en fuente de toda la documentación posterior al respecto. Posibilidades en cuanto herramienta destinada al evidente propósito de salvaguardar la amenazada hidalguía universal característica de Guipúzcoa, y también porque pone en manos del poder local un mecanismo muy útil para restringir el número de los que disfrutaran plenamente de los derechos y prerrogativas municipales. Sin embargo, su aplicación en este doble sentido no fue inmediata, pues a nueve años vista, en 1536, la Provincia se ve obligada a intimar a los alcaldes su cumplimiento.

Por el contrario, la utilización que de la ordenanza se hace en el espacio de veinte años es tal que en 1557 se experimenta la urgente necesidad de desarrollarla amplia y minuciosamente, abriéndose en ese momento un segundo período estatutario que durará hasta 1566.

El uso, y abuso, de la norma se produce como consecuencia del gran crecimiento demográfico de las villas, y más en concreto por la parte que en él les corresponde a las gentes venidas de fuera. Su continua y abundante incorporación a la comunidad había dificultado la correcta y puntual comprobación de sus respectivas hidalguías por parte de los concejos, facilitando los fraudes, que se llevaban a cabo por el procedimiento de presentar testigos falsos que aseguraban la ascendencia no pechera del candidato a vecino¹². Esta

(12) Una buena muestra de ello nos la suministra el proceso que sobre un pechero, que declarándose hijodalgo pretendía oficios, tuvo lugar en Deva en 1561. La acusación, entre otras cosas, dice: "por la lympieza e pureza de la sangre lympia de los originarios e naturales desta villa e su jurisdicción, e porque uno de los más graves delitos que ante Dios Nuestro Señor se cometen es el soborno de los testigos y la deposición de los testigos falsos es cosa abomynable, y no queden sin grave punyción e castigo los dichos falsos testigos corronpidos y arrenpedores acuso ante *(continua en la página siguiente)*"

ligereza municipal, practicada sobre todo con los extranjeros a la provincia, de cuya probanza de hidalguía resultaba más peliagudo asegurar la autenticidad, acabó, por reacción, transformándose, respecto a los naturales de Guipúzcoa pero foráneos a la villa, en excesivo rigor para la demostración de su oriundez. Por la sencilla razón de que, al ser aquéllos los menos y éstos, por mucho, los más, eran los que amenazaban con ensanchar demasiado la comunidad vecinal.

En efecto, el trasiego de guipuzcoanos durante los últimos veinte o treinta años había sido considerable, sobre todo hacia las grandes villas, como lo evidencia la distribución, según el lugar de origen, de los vecinos de aquéllas (Azcoitia, Mondragón y San Sebastián) de las que disponemos de padrones de forasteros para un mismo año: 1566.

Sobre los aproximadamente 300 vecinos que tenía Azcoitia por esas fechas, 100 eran forasteros al municipio: 20 extranjeros a la provincia, uno de ellos vasco-francés, otro de Oñate y los restantes procedentes de Navarra, Vizcaya y Alava; y 80 naturales de Guipúzcoa, venidos mayoritariamente de poblaciones situadas en el mismo valle del Urola en el que se encuentra emplazada Azcoitia¹³.

El panorama que nos ofrece Mondragón es muy parecido, con 231 vecinos no naturales del municipio en 1566 sobre un total de 662 según padrón de 1535¹⁴.

La importancia comercial de San Sebastián actúa como un poderoso polo de atracción de forasteros, por lo que la tendencia general al crecimiento del vecindario vía aportación exterior aquí se extrema. Y así, de los 466 vecinos cuya hidalguía había sido litigada, únicamente 70 eran originarios de San

(viene de la página anterior)

V.M. crimynalmente a Juanes de acosta e su padre y a su madre... los dichos padres e abuelos del dicho Juanes de acosta que son pecheros labradores puros villanos, pagantes pechos e derechos labradoriegos e villanaje al Ylustrísimo señor duque del Ynfantazgo cuyos villanos son". Fue condenado por la justicia ordinaria de la villa a 3000 maravedís y "a que sea sacado de la carcel donde está e puesto en una vestia de albarda pies e manos atados, e sea traydo a la verguenza por las calles públicas de la dicha villa por donde se acostumbran traer semejantes delynquentes con pregón del berdugo que manifieste su delito, al qual asimysmo le debo desterrar e destierro desta provnincia de Guipúzcoa por espacio e tiempo de veynte años" (A.G.G.1.16.2.).

(13) Según el padrón de forasteros de los últimos cincuenta años hecho por la propia villa a requerimiento de la Junta General de Fuenterrabía de noviembre de 1566.

(14) Ambos en J.C. de Guerra: "Ensayo de un Padrón Histórico de Guipúzcoa según el orden de sus familias pobladoras" Euskal- Erría XXXII (2º semestre 1895) 15-19 y 62-63.

Sebastián, frente a la friolera de 376 de la provincia y 20 de fuera de Guipúzcoa¹⁵.

El desarrollo estatutario de 1557-1566

En este contexto, puesto de manifiesto a posteriori, cuando la Provincia intima a las villas el cumplimiento de sus disposiciones conminándoles a la elaboración de padrones de foráneos, hay que situar para entenderlo el esfuerzo normativo del período 1557-1566.

El problema de fondo, la imposibilidad en la que estaban los concejos para indagar acerca de la condición jurídica de todos sus habitantes foráneos, es decir, la inviabilidad de la estricta aplicación de la norma básica, se resuelve limitando esa indagación a aquéllos que una vez adquirida la vecindad quieran desempeñar cargos concejiles, mientras que la ordenanza de 1527 mandaba realizarla sobre todos los pretendientes a vecinos. Por tanto, el primitivo objetivo de salvaguardar la amenazada hidalguía universal guipuzcoana quedaba reducido al de restringir el número de potenciales detentadores del poder político municipal. Restricción afectuada en orden a lo gravosas que resultaban para el pretendiente las diligencias necesarias para la demostración de su hidalguía. De ahí que estas hidalguías deban a partir de 1557 presentarse en las reuniones de concejo celebradas con motivo de la elección de cargos municipales¹⁶, y que su control corresponda al oficial concejil encargado de llevar al día las listas de los vecinos con capacidad económica suficiente como para pretender a esos cargos.

De manera que la tradicional condición restrictiva municipal de acceso al poder político, la riqueza, se antepone a la más reciente provincial de la hidalguía.

Respecto al desigual tratamiento dado a extranjeros y naturales, su correcta regulación, pasaba por la previa aclaración del concepto de forastero, que en la ordenanza de 1527 quedaba sin precisar. Forastero es todo aquel cuyo solar se encuentra fuera del territorio sobre el que la villa ejerce jurisdic-

(15) Ibid. 63-64.

(16) Declaración de la Junta General de Fuenterrabía de noviembre de 1557 a propósito de los fraudes que podían hacer en las probanzas los forasteros: "y que los alcaldes e regidores a cuyo cargo hes hazer el abono de las haziendas para las elecciones de los ofiçios, cada uno en su jurisdicción sean obligados como han de hazer la ynquisición sobre el dicho abono el hazer sobre la legalidad de las personas conforme a la dicha ordenança, e que esto lo hagan dentro de treinta días hantes que se hagan las dichas elecciones" (A.G.G. 4.106).

ción, y de cuyo origen no se tiene por tanto constancia indudable. A partir de aquí se diferencia a los originarios de Guipúzcoa de los de fuera de ella, llegados a la Provincia antes y después de 1527¹⁷, y de entre éstos a los oriundos de los reinos de España de todos los demás, en particular de los franceses.

Con arreglo a las distintas procedencias y en base a la duda sistemática de que no probando ser hijosdalgo se presume ser pecheros, se van reglamentando en Juntas Generales, especialmente en las de Fuenterrabía (1557), Vergara (1558) y Azpeitia (1564), los correspondientes mecanismos de demostración de nobleza e integración en la comunidad vecinal como miembros de pleno derecho. En primer lugar, se sale al paso de los abusos cometidos en la exigencia de probanzas a los guipuzcoanos, que se había pretendido se hicieran en el lugar de su nuevo avecindamiento, y que a partir de ahora han de realizarse en el de su nacimiento, donde no tenían dificultad para recabar los testimonios necesarios. En segundo, se estrecha el flojo control que venía siendo ejercicio sobre los extranjeros a la provincia. Respecto a los originarios de los reinos de España, deberán hacer sus probanzas ante el alcalde de la villa de su actual residencia, por lo menos con seis testigos cuya honradez haya sido antes comprobada por aquél a costa del pretendiente. Los que no la realicen en el plazo de un año, durante el de 1558, serán, ellos y sus descendientes, inhabilitados a perpetuidad para desempeñar cargos públicos. Respecto a los extranjeros a los reinos, se les excluye terminantemente, con o sin hidalguía, del ejercicio del poder político.

La actitud de la Corona continúa, como hasta ahora, siendo favorable en todos los sentidos a la defensa que la Provincia hace de su hidalguía. Actitud que se manifiesta a través del corregidor, presidente de las Juntas que desarrollan la normativa, y en especial cuando el Consejo da un trato de favor a los guipuzcoanos al ampararles, contra la postura negativa de las audiencias, en su derecho en cuanto habitantes de una tierra sin villanos a ser reconocidos por los tribunales reales como hijosdalgo presentando únicamente testigos de esa condición y no, como era preceptivo, también pecheros. La Real Provisión de amparo, fechada en Madrid el 14 de febrero de 1562, fue otorgada a solicitud de la Provincia, quien así protegía a aquéllos de sus hijos, sobre todo segundones e hijos de notables, que en gran número salían de Guipúzcoa para tomar vecindad en Castilla¹⁸.

(17) "la dicha ordenança del año de veynte y siete no sólomente comprehende los que después del dicho año de veynte han venido a bivir, más aún a los que antes del dicho año han venido y de cuyo origen se tiene entendido que son estrangeros porque a éstos resiste el derecho común" (Declaración de la Junta General de Azpeitia de abril de 1564. *Ibid.*).

(18) Se incluye, confundida entre otras, en el Cap.2 Tit. II de la Nueva Recop. de 1696.

Interesa dejar constancia, porque es factor condicionante de toda la evolución posterior, del muy relativo cumplimiento por parte de las villas de toda esta normativa provincial. Prácticamente a partir de 1558 y hasta 1566 la acción de la Provincia consiste en reiterar las disposiciones tomadas en 1557-58, ignoradas por algunos municipios, retrasada su ejecución por otros y suavizadas en la práctica por la mayoría. Es importante insistir en la general tendencia al incumplimiento, del que una buena muestra es el hecho de que la Provincia, en 1566, nada menos que nueve años más tarde de lo ordenado en 1557 y que debía haberse llevado a cabo para 1558, todavía andaba reclamando a las villas los padrones de los forasteros avecindados en cada municipio durante el último medio siglo, base indispensable para la aplicación de la normativa.

Ampliación de las exigencias entre 1571 y 1594

Cuanto más exigente era la norma, y laboriosa su puesta en práctica por los concejos, tanto mayor era su incumplimiento. Esto ocurría con las relativas al control de los extranjeros a Guipúzcoa, que serán remodeladas entre 1571 y 1594, durante el tercer período normativo.

La inobservancia resultaba grave porque para entonces muchos de los avecindados en años anteriores, sus hijos o sus nietos habían echado raíces en la provincia, adquiriendo bienes que les capacitaban para tener cargos públicos. Era una situación más común entre los procedentes de los reinos de España, pero también se daba entre los de fuera de ella. En cualquier caso, el proceso seguido era el mismo: las probanzas de hidalguía no se hacían o se hacían con testigos falsos, y por lo regular se accedía sin problemas a los oficios, cuyo ejercicio confería reputación de hijosdalgo que luego se transmitía a los descendientes.

En la Junta General de Rentería de 1571, y posteriormente en las de Azcoitia de 1574 y de Motrico de 1594, se resolvió el asunto condicionando el acceso al poder político, para los no originarios de la provincia, a la presentación de la correspondiente ejecutoria de nobleza litigada según leyes de Castilla ante los fiscales reales. Así, la tarea de los concejos resultaría mucho más sencilla y serían menores las posibilidades de fraude que tendrían los pretendientes. Constituía pues un sistema infinitamente más eficaz para asegurarse de la nobleza de los forasteros que el de las probanzas hechas ante los alcaldes concejiles, pero, particularmente para los ya afincados y sus descendientes, suponía un considerable endurecimiento de lo hasta entonces exigido. Su oposición consiguió de la Provincia el compromiso de que la ordenanza no

sería aplicada ni en los casos en los que el sujeto tuviera pública y notoria reputación de hidalgo, ni a los que ya tenían hechas sus probanzas con arreglo al antiguo sistema¹⁹.

Prácticamente no se aplicó, ni a los que se hallaban en estas circunstancias ni a los demás, pues las noticias procedentes de fechas posteriores, en el tránsito del siglo XVI al XVII, contienen abundantes y explícitas acusaciones de que las villas siguen admitiendo a los cargos públicos a extranjeros a la Provincia sin hacer probanzas o haciéndolas sólo ante los alcaldes del municipio. Además, tampoco se había obtenido confirmación regia de la ordenanza, lo que facilitaba su desobediencia por parte de los concejos y, por añadidura, inducía a la Chancillería a amparar a esos extranjeros que a ella apelaban, en su derecho a presentar sus pedimentos para obtener oficios en Guipúzcoa ante los alcaldes de los municipios, como la costumbre había establecido²⁰.

El período 1604-1647: la autoridad del Estado y de la Provincia

Como respuesta a esta situación se abre en 1604 el cuarto período normativo, que durará hasta 1647 dentro de una misma tónica de acoso al poder municipal por parte de la Provincia, que trata de imponer su autoridad, y también del Consejo, en su esfuerzo por limitar y atajar abusos.

A modo de vía media entre las probanzas hechas ante los alcaldes y la presentación de ejecutoria litigada ante el fiscal real, la Provincia, a partir de la Junta General de Tolosa de 1604, se va a erigir en investigadora y dictaminadora de la hidalguía de los forasteros a Guipúzcoa, reservándose en exclusiva el nombramiento de diligencieros que indagaran en el lugar de origen del pretendiente para que, de acuerdo al resultado de las pesquisas, las Juntas le declararan o no apto para acceder a oficios en base a su condición jurídica²¹. Ello implicaba la desconfianza hacia la actuación de los concejos al respecto y suplantación de éstos en un asunto tan específicamente municipal como la

(19) A.G.G.4.10.8 y 13.

(20) "algunos que an acudido a la Real Audiencia de Valladolid en apelación de no se les admitir sus pedimentos y de no se les dar diligencieros, an sacado provissions mandando por ellas a los dichos alcaldes admitan los tales pedimentos y les den y nombren diligencieros con que se a hussado" (A.G.G.4.10.33. Deliberaciones de la Junta General de Guetaria de noviembre de 1616, sobre la conveniencia de pedir un dictamen de letrados acerca del problema de la competencia de los alcaldes ordinarios para juzgar en materia de hidalguías.).

(21) La ordenanza está recogida en los caps. 5 y 10, Tit.XLI de la Nueva Recop. de 1696.

calificación de los gestores concejiles. Suplantación que fue claramente resentida como tal por parte de los concejos mal dispuestos a acatarla.

De ahí que se enfrenten a la actitud beligerante y coercitiva de la Provincia, haciendo hincapié en la competencia municipal para en último extremo aceptar o rechazar al pretendiente a oficios según criterios propios adoptados en razón de las peculiaridades de cada municipio²². Lezo, por ejemplo, donde el contingente de forasteros era importante en proporción a lo reducido del núcleo urbano y de su población, que interesaba se acrecentara por cualquier medio, defendía ante la Provincia su derecho a continuar exigiendo para oficios sólo la vecindad, obtenida sin expresa demostración de hidalguía, y la posesión de una casa o huerta. Más frecuentemente, los concejos, en lugar de adoptar una postura de enfrentamiento, escudan su manifiesta desobediencia justificándola bien por desconocimiento de la ordenanza de Tolosa de 1604, bien por no hallarse confirmada por el rey y no sentirse por tanto obligados a acatarla, o bien simplemente porque no consideran procedente el modificar la arraigada costumbre establecida por la norma básica de 1527 de que fueran los alcaldes los que entendieran de las hidalguías de los forasteros, aunque éstos fueran extranjeros a Guipúzcoa y a pesar de los decretos provinciales en contrario posteriores a esa fecha.

En este último sentido, el razonamiento de los concejos seguía los mismos derroteros que los tomados por la Chancillería al amparar a los extranjeros que, en el último tercio del siglo XVI, ante ella invocaban su derecho a hacer sus probanzas ante los alcaldes de los municipios porque eso era lo acostumbrado. Pero la postura de la Chancillería, al igual que la de la Provincia, que es su reflejo, había evolucionado en el paso de siglo y de reinado hacia una menor tolerancia y un mayor talante restrictivo y uniformador. Al fin y al cabo, las circunstancias históricas de la Castilla de comienzos del Seiscientos no eran ya lo que habían sido en las exultantes décadas del siglo XVI. Esta menos favorable disposición de la Chancillería se manifiesta plenamente en el asunto de la hidalguía guipuzcoana, tanto por lo que respecta a la defensa que de ella hace la Provincia como a la actuación municipal con ella relacionada.

Un primer cuestionamiento de lo bien fundado de esa hidalguía universal tuvo lugar en 1608, al solicitar la Provincia ratificación de la Real Provisión otorgada en 1562 que amparaba el derecho de los guipuzcoanos a ser

(22) Según se desprende de las reacciones manifestadas al comisionado de la Provincia en el transcurso de sus averiguaciones de 1608, realizadas por orden de la Junta General de Segura del mismo año. Un análisis detallado de las mismas en mi tesis doctoral: "Aportación al estudio del concejo guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales".

reconocidos por los tribunales reales como hijosdalgo por el mero hecho de demostrar ser originarios de la Provincia. Efectivamente ratificada en Madrid el 9 de febrero, el 4 de junio la Chancillería y el Fiscal del Consejo recomendaban su revocación y el sometimiento de los guipuzcoanos a las disposiciones generales de Castilla para la obtención de la ejecutoria de hidalguía²³. Aunque, en última instancia, la cuestión se solventó satisfactoriamente para la Provincia, ya que la ratificación fue mantenida y confirmada de nuevo en 1610, sin embargo ello no consiguió disipar el recelo y el interés con los que se miraban estos asuntos desde los altos organismos del Estado.

Admitida la peculiar nobleza guipuzcoana y el consiguientemente especial sistema para probarla, procedía ahora asegurarse de que así, ante los tribunales reales, se hacía y no de otra manera. Es decir, no ante los alcaldes de los municipios guipuzcoanos, tal y como se llevaba a efecto en la práctica, según la costumbre y en buena parte también la normativa provincial habían acabado estableciendo. Este segundo, y más persistente, punto de fricción entre los organismos del Estado y los de Guipúzcoa se gesta en torno a 1611 y subsistirá hasta 1627.

Si bien la razón de la costumbre estaba de parte de los municipios, la de la ley asistía al Estado. En efecto, la norma básica de 1527 permitía a los alcaldes únicamente informarse acerca de cuál era la condición, hidalga o pechera, del aspirante a vecino para en consecuencia decidir su incorporación a la comunidad, pero no les autorizaba a instruir juicios ni a dictar sentencias sobre la misma. Al dictaminar, como venían haciéndolo, si el sujeto era o no pechero, admitiendo a oficios en base a este dictamen, los que habían disfrutado de esos oficios esgrimían su disfrute como prueba de hidalguía cuando posteriormente se establecían en tierras de pecheros, pretendiendo allí también ser considerados hidalgos. De esta forma, el paso por los cargos concejiles guipuzcoanos podía llegar a convertirse en un procedimiento de limpieza de la condición villana, repercutiendo negativamente en la parte de la Hacienda Real que se nutría de los bolsillos pecheros.

Tales consideraciones, por cuanto en general, una vez asumidas por los organismos del Estado, representaban una potencial amenaza para la autonomía con la que el tema se trataba en Guipúzcoa, y porque la última en particular implicaba el riesgo de desnaturalizar la hidalguía universal, sobre todo dada la ligereza con la que los concejos la controlaban, y, lo que era peor, perder con ello su reconocimiento por parte de la Corona, ya habían sido tenidas en cuenta por la Provincia en 1571, cuando pretendió exigir ejecutoria de

(23) Pertenece al cap.2. Tit. II de la Nueva Recop. de 1696.

nobleza litigada ante los fiscales reales a los no originarios de Guipúzcoa, y en 1604, cuando intentó reemplazar a los municipios en el conocimiento y resolución de los procesos de hidalguía.

Era una preocupación recurrente, que marchaba al compás del crecimiento en Castilla de los agobios hacendísticos y de la importancia socio-económica de la hidalguía. Ahora, en 1611, reaparece con mucha mayor fuerza, impulsada por la menos dispuesta a transigir actitud del Estado, que encauzará el conflicto por la vía judicial, resolviéndose finalmente mediante sentencia fechada en Valladolid el 6 de diciembre de 1627²⁴.

Ni la Provincia ni los municipios salían de ella malparados. En efecto, la sentencia establecía la diferencia entre dos de las prerrogativas esenciales de la hidalguía: el acceso a cargos y la exención tributaria, facultando a los concejos para hacer averiguaciones y procesos conducentes a dictaminar sobre la condición del pretendiente a oficios de cara exclusivamente al ejercicio de éstos, mientras que para gozar de la prerrogativa fiscal fuera de la provincia era necesario litigar la hidalguía ante los tribunales reales. Esta diferencia se solventaba en las sentencias de los autos realizados por los alcaldes añadiéndoles la fórmula "sin perjuicio del Patrimonio de Su Magestad".

Puesto que dicha fórmula no había sido incluida hasta entonces, los procesos de los alcaldes hechos con anterioridad a 1627 no se ajustaban a derecho y por tanto todos ellos fueron invalidados, a cuyo efecto se hizo y envió relación de los mismos a Valladolid. De dicha relación se deduce que el número de procesos realizados hasta entonces había sido muy escaso.

Hay que tener en cuenta el sempiterno incumplimiento de la obligatoriedad de las probanzas de hidalguía, que si ya se pasaban por alto en demasiadas ocasiones al tratarse de extranjeros a la provincia, con mayor razón si eran originarios pero forasteros a la villa. Sobre todo cuando, como ocurría las más de las veces, pertenecían a localidades cercanas, en cuyo caso se hallaban con mucha frecuencia emparentados con familias de la villa y por tanto se conocía su ascendencia guipuzcoana. A salvo de los particulares comportamientos municipales, en general la actitud que frente a estos nuevos vecinos adoptan los concejos en materia de hidalguía es la de aplicarles los mismos criterios que a los naturales de la villa, a los que por su notorio origen ni tenía

(24) Originariamente el pleito era con el concejo de Elgoibar, pero luego intervino la Provincia para que se siguiera en su nombre y a su costa en defensa de los procesos de hidalguía de los originarios de Guipúzcoa instruídos por los alcaldes ordinarios. Perteneció al cap.2.Tit.II y al cap.3.Tit. XI de la Nueva Recop. de 1696.

sentido exigirles ni se les exigía probanza alguna, máxime cuando ellos mismos o sus antepasados habían ya desempeñado oficios.

Esta predisposición de los concejos a evitar el proceso en forma, laborioso y caro, era por otra parte natural. Para la mayoría de los municipios, la norma básica de 1527 jugaba el papel de garante de la ingenuidad guipuzcoana y de instrumento al que venido el caso se podía echar mano, sin tener por ello que constituir una traba, un corsé que les dificultara su libertad de acción, complicando y alterando su modo tradicional de hacer las cosas en cuestiones de acceso a la vecindad y oficios. No veían razón de plegarse a ella sin necesidad, allí donde la costumbre resolvía más simple y eficazmente determinadas situaciones. No obstante, aunque con reticencias y muchas excepciones, esta actitud fue modificándose con el transcurrir del tiempo, a medida que se intensificaban los apremios de la Provincia para que actuaran en contrario y, sobre todo, debido a que el pequeño círculo social de las villas y sus aldeaños, donde familias y linajes se conocen, se va ampliando por efecto del aumento de población hasta desbordar la memoria y perderse o estar en trance de perderse el recuerdo del origen de cada uno.

El fenómeno de ampliación hace crisis en el momento en que se toma conciencia de él, cuando las segundas y en particular terceras generaciones de forasteros, tanto extranjeros a la Provincia como originarios de ella, avocindados en los últimos cincuenta años pretenden acceder a los oficios. A este momento respondía la tercera etapa normativa entre 1571 y 1594, que definíamos como de ampliación de las exigencias para los no guipuzcoanos, cuya hipotética ascendencia villana necesitaba de un mayor control que la de los supuestamente originarios. Si bien la norma provincial entonces dictada, la que condicionaba el acceso al poder político para esos no guipuzcoanos a la presentación de su ejecutoria de nobleza litigada ante los fiscales reales, apenas se aplicó, lo que sí se hizo, como sustitutivo, fue exigir, a nativos y no nativos, con más frecuencia y rigor que hasta entonces la realización de probanzas ante los alcaldes, según lo mandado por la ordenanza de 1527 y las disposiciones que la desarrollaron en la etapa 1557-1566.

El giro hacia el endurecimiento, en el sentido de mayor diligencia, de las condiciones para acceso a cargos se sitúa en 1575-1580, para a partir de esas fechas ir intensificándose, pero preservando siempre la competencia concejil en la materia.

El hecho de que, a pesar del aumento que van experimentando conforme cambiamos de siglo, el número de procesos siga siendo reducido no se explica sólo por un muy generalizado incumplimiento de las normas, sino por las distintas circunstancias en las que se encuentran las villas y que les empujan a

reaccionar diferentemente frente a dichas normas. Estas circunstancias determinan tres situaciones tipo.

En primer lugar, la caracterizada por un fuerte crecimiento de la población esencialmente debido a un importante y continuo aflujo de foráneos que incrementan un número de habitantes ya de por sí considerable o al menos suficiente para la dimensión del núcleo urbano. La actitud que los naturales adoptan frente a ellos es de recelo, de inquietud motivada por el miedo a ser desbordados en el excesivo ensanchamiento de la privilegiada esfera de vecinos con plenos derechos políticos, aunque un sector de esos naturales por razones de vinculación parental, económica u otra pueden mostarse favorables a la inserción de forasteros pero no indiscriminadamente sino en particular de los de calidad, a los que muchas veces huelga pedirles probanzas. Es en estas villas donde más importancia adquieren las exigencias de acceso a cargos y en consecuencia donde con mayor rigurosidad se respeta la normativa provincial y mayor diligencia se pone en llevar relación de los procesos de hidalguía. Responden a estas circunstancias y a esta actitud algunas poblaciones de la costa: Zarauz, Zumaya, Guetaria y sobre todo San Sebastián, y también otras del interior que ejercen un fuerte poder de atracción respecto a los pueblos de sus alrededores: Vergara, Eibar, Tolosa, Hernani, Elgueta, Azpeitia y Villafranca.

Un segundo tipo de situación es la de aquellos núcleos urbanos interesados en aumentar su población bien porque ésta fuera intrínsecamente escasa bien porque hubiera disminuído en los últimos tiempos por causa de pestes o de guerras. Siendo el foráneo en cualquier caso bienvenido, no es cosa de dificultar su asentamiento con restricciones sino de procurar que éste sea definitivo, lo que se le facilita exigiéndole las mismas condiciones, y no más, que al natural para disfrutar de los derechos que como vecino puedan corresponderle. Por tanto, aquí la normativa provincial, teóricamente acatada, en la práctica es letra muerta y las probanzas de hidalguía ni se requieren ni se hacen, venga de donde venga el forastero, ya sea de la provincia, de los Reinos o del extranjero. Son actividades relacionadas con la pesca y la construcción naval, practicadas en estos lugares de poca población y poco crecimiento, como Pasajes, Lezo y la villa de Motrico, las que atraen hacia ellos a un cierto número de gentes que conviene retener e incorporar plenamente a la comunidad vecinal.

En una tercera situación tipo se encuentran aquellas localidades que, careciendo de estímulos lo suficientemente poderosos, apenas captan sujetos extraños al propio territorio. Su población, más o menos importante, tiene tendencia a mantenerse estable y las cuestiones derivadas de la participación en el poder político afectan a un bien consolidado vecindario, circunscribién-

dose por tanto al ámbito local. Los más representativos de esta situación son los núcleos rurales del interior, como Villareal, Ormaiztegui, Cizurquil o Anoeta.

A estos tres tipos, y sus posibles variantes, obedece el diverso comportamiento de las poblaciones guipuzcoanas con respecto al problema de la hidalguía en general y de la normativa provincial al respecto en particular. Una normativa que sirve e interesa de manera primordial a ciertos núcleos urbanos, los de las características definidas en el primer tipo, dentro del que se incluyen precisamente las grandes villas que impulsan y determinan los acuerdos tomados en unas Juntas que ellas dominan con la fuerza de sus votos. El resto de Guipúzcoa, que les va a la zaga, no siente el problema como propio y en consecuencia la normativa o le estorba o le es indiferente, resolviendo por tanto, salvo excepciones, no aplicarla puesto que ningún beneficio directo e inmediato le reporta.

Aunque el incumplimiento fue mitigándose con el tiempo, sin embargo persistió en algunas de estas poblaciones, sobre todo en las del segundo tipo, a las que por sus características la normativa perjudicaba. Así por ejemplo en Pasajes, que en 1652, defendiendo su derecho a elegir y mantener por regidor a un vecino que además de ser de origen francés ni siquiera había hecho proceso de hidalguía, no vaciló en enfrentarse judicialmente a la Provincia, de la que decía "no tenía que meterse en sus elecciones (de Pasajes) cuando el pueblo estaba contento de ellas"²⁵.

Bien es verdad que el contexto del momento era propicio al enfrentamiento, pues se trataba del Pasajes perteneciente a Fuenterrabía y esta villa sostenía una enconada disputa con la Provincia por cuestiones de preeminencias desde 1650, que terminará con su provisional expulsión de la institución guipuzcoana. Ello explica la virulencia con la que se ejerce la oposición de Pasajes pero no el hecho mismo de la oposición, que continúa practicándose en 1697, reclamando ser eximidos de pedir justificación de la hidalguía por causa de ser pocos y pobres sus vecinos.

En lo que resta del cuarto período normativo, abierto en 1604 y que se cerrará en 1647, sigue la misma tónica restrictiva por parte de la Provincia y de la Corona con objeto de encajonar en cauces más estrictos y más claros la acción de los municipios.

Dentro de esta línea se sitúa la Real Provisión dada en Valladolid el 19 de enero de 1634, a petición del fiscal de Su Magestad, que reitera la obliga-

(25) Expediente de la Diputación contra Pasajes de Rentería. A.G.G. 1.16.9.

ción en la que se encuentran los concejos de Vizcaya y de Guipúzcoa de vedar los cargos a los no hidalgos²⁶. Va particularmente dirigida contra los que por estar casados con hijas de naturales o ser descendientes de clérigos y bastardos emparentados con ricos y poderosos guipuzcoanos o vizcainos, disfranzaban con más facilidad su villanía.

Los hijos de clérigos en especial eran muy numerosos y se encontraban por todas partes, sobre todo en los pueblos pequeños, donde debido a la gran influencia que ejercían conseguían sin problemas ni exigencias desempeñar oficios. Siguiendo las leyes reales, la misma Provincia dictó en 1646 una ordenanza confirmada en el 47, prohibiéndolo expresamente, pues ni aún los legítimos podían tener la condición de hidalgos²⁷.

Para entonces, el esfuerzo normativo ya había sobrepasado su clímax tras las disposiciones tomadas en la Junta General de Motrico de 1641, que fueron ratificadas en Madrid el 4 de marzo de 1644. No aportan nada nuevo, ya que por una parte son la culminación de los intentos provinciales por suplantar a los municipios, y por otra constituyen un ordenamiento de las medidas anteriores sobre admisión a cargos por razón de hidalguía.

Así, la Provincia se reserva de ahora en adelante la aceptación de los que, forasteros a Guipúzcoa, pretenden no ya oficios sino simplemente avecindarse en ella. Sus pedimientos debían hacerlos ante las Juntas, que condicionan dicha aceptación a la pertenencia a los reinos, la limpieza de sangre (no la hidalguía, que ya sólo es exigida para cargos) y las calidades de honrado y rico. En cuanto al ordenamiento del acceso a oficios, se diferencia entre el vecino "notorio originario" de la villa y de la provincia, que continuará accediendo sin probanzas, salvo duda fundamentada, y el también vecino pero forastero él mismo, su padre o su abuelo, en cuyo caso tiene que hacerlas, bien demostrando ante la Provincia que su ascendencia es guipuzcoana bien presentando ejecutoria de hidalguía litigada ante los tribunales reales, salvo si con anterioridad tuviera sus probanzas hechas ante los alcaldes o ante las Jun-

(26) A.G.G.4.10.42.

(27) La Real Provisión que confirma la ordenanza provincial dice: "había hecho (la Provincia)...un acuerdo...para que...de aquí adelante los hijos de los dichos clérigos no fuesen admitidos en los ayuntamientos y oficios públicos de paz y guerra...y que los que estavan admitidos...de antiguo fuesen escludidos, respecto de que por su legitimidad no podrán goçar de la nobleça de sus padres y demás ascendientes...y que ningunos de sus justicias los admitiesen en manera alguna, aunque llevasen más Reales Çédulas de legitimación en la forma ordinaria, por quanto siempre se exeptuava en ellas la calidad de la ydalguía y nobleca que neçesariamente se requerfa en esa dicha Provincia para la capacidad de entrar en los dichos regimientos y oficios" (A.G.G.4.10.49.).

tas según lo reglamentaban precedentes ordenanzas que, por sus inconvenientes, no están ya en vigor.

Asentamiento definitivo de la normativa entre 1662 y 1695

Sobre estas bases se desarrolla el último período normativo, de 1662 a 1695, caracterizado por una cierta renuncia de la Provincia a sus inalcanzables objetivos de autoridad en razón de la persistente desobediencia, soterrada unas veces y proclamada otras, de la mayoría de los concejos.

La exteriorización de esa renuncia se produce con la ordenanza decretada en la Junta General de Deva de 1662, confirmada en 1664. Supone un regreso a la situación anterior a 1604, con el reconocimiento de la siempre ejercida competencia de los alcaldes para admitir a vecindad y hacer además procesos de hidalguía de todos los forasteros aspirantes a cargos, procedan de donde procedan, excepto franceses, tal y como se disponía en la vieja ordenanza de 1527 y en las normas que la desarrollaron en 1557-58²⁸.

Resto de la pretendida suplantación de las facultades de los concejos, mantiene la Provincia, aunque no se observaba, la del nombramiento por las Juntas, en los procesos de los forasteros a Guipúzcoa, de los diligencieros cuyas pesquisas utilizarían los alcaldes para dictar sentencia de admisión o rechazo a oficios. A pesar de que uno de los problemas del nombramiento de diligencieros, los gastos que suponían, de los que con frecuencia no se hacían cargo quienes veían rechazada su pretendida hidalguía, fue paliado obligando al aspirante a depositar previamente una cierta cantidad para pagarlos, la cuestión no llegó a resolverse de forma satisfactoria, y la norma continuó incumpléndose. En la Junta de Zarauz de 1665 incluso se planteó la conveniencia de derogarla²⁹.

Quedaba pendiente el reconocimiento de otra situación de hecho y la enmienda de la correspondiente norma sistemáticamente desobedecida: la admisión a cargos de los originarios de Francia. Se le puso remedio en la Junta de Azpeitia de 1665, que mitigó la total exclusión dispuesta en 1557 y sobre todo 1564, autorizando en su lugar la presentación de hidalguías para el acceso a oficios a los de la tercera generación asentada en Guipúzcoa, es decir, a los

(28) Vid. supra los apartados correspondientes a *La norma de 1527* y a *El desarrollo estatutario de 1557-1566*.

(29) Registro de las Juntas Generales celebradas en la Villa de Zarauz en noviembre de 1665 (Diputación de Guipúzcoa, San Sebastián 1935).

que, de ascendencia francesa, ellos y sus padres habían nacido en la provincia³⁰. Esta cortapisa de la tercera generación no tenía efecto para los naturales de la Sexta Merindad, los de la Baja Navarra, a los que debían aplicarse las mismas disposiciones que a los de los reinos. Al igual que tampoco se aplicaban las establecidas para los forasteros a la provincia, sino las de los guipuzcoanos, a los originarios de la villa señorial de Oñate y a los de Vizcaya.

La normativa así establecida no experimentará ya alteraciones, excepto en el sentido de agravación de las penas por inobservancia.

CONCLUSION

Al cierre de este recorrido a través de la normativa provincial y de su aplicación en los municipios, la historia de la defensa de la hidalguía guipuzcoana es la de un continuo tira y afloja entre los bien asentados concejos y una Provincia con muchas dificultades para afirmar su autoridad debido a las diferentes situaciones a las que se enfrentan los miembros sobre los que esa autoridad se ejerce.

Más allá del común interés de todos ellos en el mantenimiento de la privilegiada calidad hidalga guipuzcoana, que da homogeneidad a la provincia, existen y chocan los otros intereses locales que generan su diversidad. Y son éstos los que nos proporcionan la verdadera medida de la cuestión, puesto que en virtud de los intereses locales se aplica cotidianamente la normativa.

Mientras que en términos de reglamentación la exigencia de hidalguía constituye un estricto, general y permanente requisito de avecindamiento primero y posteriormente de acceso a cargos, en términos de uso ni antes ni después pasa de ser un flexible criterio de restricción del poder político, utilizado en el momento y de la manera más conveniente para cada municipio.

La estereotipada imagen de una Guipúzcoa monolíticamente trabada por las supuestamente imprescindibles probanzas de hidalguía desde 1527 no se corresponde con la realidad de la época y es, como ésta, cambiante. De ahí que las normas a ello conducentes sólo acaban siendo asumidas por los municipios como resultado de un proceso muy complejo y dilatado en el tiempo, que no concluye hasta 1662-65, aunque ya es irreversible en la década de

(30) "Itten que de aquí adelante sólamte puedan hacer sus filiaciones ante las dichas Justicias (los alcaldes ordinarios) para gozar los honores los Franceses cuios padres y ellos hubieren nacido en el distrito de esta Provincia, y no los que de nuevo binieren a bivir y havitar en ella" (A.G.G.4.10.68.).

1580, al hacerse sentir en un mayor número de poblaciones la necesidad de disponer de un mecanismo eficaz para contrarrestar el efecto que los movimientos migratorios iban teniendo en la ampliación del número de posibles participantes en el poder político.